

Monterrey, Nuevo León, veintitrés de enero de dos mil doce.

Visto para resolver por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el acuerdo presentado por conducto del Lic. Luis Daniel López Ruiz, Presidente de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral del Estado; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha doce de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro, así como el convenio de la coalición denominada “Juntos por Nuevo León”, presentado por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a diputados locales en los veintiséis distritos electorales en el Estado de Nuevo León en la elección del año dos mil nueve, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Posteriormente, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de separación de la coalición “Juntos por Nuevo León” para la elección de diputados locales presentada por el Partido del Trabajo, así como el acuerdo referente a la modificación al convenio de la coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de diputados locales, respecto al cambio en la denominación de la coalición de “Juntos por Nuevo León” por la de “Unidos por Nuevo León”, publicándose ambos acuerdos en el Periódico Oficial del Estado en fecha uno de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que en fecha cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales, de gobernador y de los integrantes de los cincuenta y un ayuntamientos del estado.

TERCERO. Que en fecha diez de julio de dos mil nueve, el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral declaró la validez y resultados de la referida elección de diputados al Congreso del Estado; publicándose esta declaratoria y resultados en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de julio de dos mil nueve. Sin embargo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los expedientes SM-JRC-141/2009 y SM-JRC-143/2009, modificó los resultados consignados en el acta de

cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral en el Estado y ordenó a este organismo electoral expedir y entregar las correspondientes constancias de mayoría a la fórmula de diputados postulada por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, en fecha treinta de agosto de dos mil nueve, la Comisión Estatal Electoral cumplimentó la sentencia dictada por la referida Sala Monterrey y procedió a la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que realizara este organismo en la sesión permanente de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de diputados, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha dos de septiembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los resultados definitivos de la elección de diputados locales del año dos mil nueve fueron los siguientes:

ENTIDAD POLÍTICA CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA
Partido Acción Nacional	683,844
Coalición "Unidos por Nuevo León"*	734,193
Partido del Trabajo	44,574
Partido de la Revolución Democrática	40,031
Partido Verde Ecologista de México	69,421
Convergencia, Partido Político Nacional**	14,078
Nueva Alianza, Partido Político Nacional	90,667
Partido Socialdemócrata	10,556
Subtotal	1,687,364
Nulos	61,973
Total	1,749,337

*La coalición "Unidos por Nuevo León" estuvo integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata.

** Ahora denominado Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral emitió la resolución donde se declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de septiembre de dos mil nueve.

QUINTO. Que en fecha uno de noviembre de dos mil once, esta Comisión Estatal Electoral inició formalmente su período ordinario de actividad electoral.

SEXTO. Que en fecha diez de noviembre de dos mil once, el Pleno de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la nueva integración de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de noviembre de dos mil once.

SÉPTIMO. Que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil doce, que estableció como salario mínimo diario para el área geográfica "B", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional).

OCTAVO. Que en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2012, mediante la cual se establece el presupuesto aprobado para los organismos constitucionalmente autónomos, entre otros, el de la Comisión Estatal Electoral que incluye lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos del año dos mil doce.

NOVENO. Que en fecha seis de enero de dos mil doce, esta Comisión Estatal Electoral mediante oficio número P/CEE/015/2012, solicitó al Instituto Federal Electoral el estadístico, a nivel sección de lista nominal y padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

DÉCIMO. Que en fecha once de enero de dos mil dos mil doce, se recibió en este organismo electoral el oficio número JLENL/0248/2012, suscrito por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite en medios magnéticos, estadístico a nivel sección del padrón electoral y lista nominal de electores en el Estado de Nuevo León, con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se llevó a cabo una reunión de trabajo de los Comisionados Ciudadanos con los representantes de los partidos políticos, donde se presentaron las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce.

En esta misma fecha, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, donde se presentaron las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce, el cual fue aprobado en esa misma fecha para su presentación al Pleno de este organismo electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha uno de julio de dos mil doce, se celebrarán elecciones para la renovación de Diputados al H. Congreso del Estado y los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos en el Estado.

En razón de lo anterior, la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, presenta al Pleno de este organismo electoral el presente acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 68, párrafo segundo y 81, fracción I de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

QUINTO. Que según lo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política

y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

SEXO. Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, dispone que el monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos, será incrementado en el periodo electoral en los términos que determine la ley; que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la citada Ley Electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la referida Ley Electoral.

NOVENO. Que conforme al artículo 49, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales para gastos de campaña; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la citada Ley Electoral.

DÉCIMO. Que según lo previsto en el artículo 40, último párrafo de la mencionada Ley Electoral del Estado, en caso de pérdida de registro nacional de un partido político, automáticamente perderá su acreditación en el Estado.

En tal virtud, acorde al resultando cuarto del presente acuerdo, el Instituto Federal Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

Por lo tanto, a la fecha ante este organismo electoral están acreditadas las entidades políticas nacionales siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (Antes denominado Convergencia) y Nueva Alianza Partido Político Nacional; además, estas entidades políticas participaron en las elecciones del año dos mil nueve.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo previsto en el artículo 50, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el citado precepto normativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 50, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 50, fracción II de la mencionada Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; dispone además que el financiamiento para gastos de campaña se otorgará en una sola exhibición y en forma adicional a las subvenciones establecidas en la mencionada Ley Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Que en la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral, relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del setenta por ciento del financiamiento público estatal.

Además, los partidos políticos que contendieron en las elecciones del año dos mil nueve sujetos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes son los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano (Antes denominado Convergencia); Nueva Alianza, Partido Político Nacional; Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana; quedando excluido de recibir financiamiento la entidad política denominada: Partido Socialdemócrata, considerando la pérdida de su registro como partido político nacional y automáticamente la pérdida de su acreditación estatal; además, para este cálculo se deberá tomar en cuenta que de la votación de la elección de diputados locales del año dos mil nueve, se deben restar la votación del Partido Socialdemócrata y los votos nulos recibidos.

DÉCIMO QUINTO. Que en la presente determinación se debe considerar que en el proceso electoral del año dos mil nueve las entidades partidistas: Partido Revolucionario Institucional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, participaron bajo la coalición denominada “Unidos por Nuevo León” que obtuviera una votación de 734,193 votos en la elección de diputados locales del referido año.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis relevante número XXIV/2010 cuyo rubro es FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (Legislación de Nuevo León), la cual establece que los partidos políticos que hayan formado una coalición en el proceso electoral del año dos mil nueve, tienen derecho a recibir anualmente financiamiento público para sus actividades ordinarias conforme al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo.

DÉCIMO SEXTO. Que conforme al artículo 93, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que según lo establecido en el artículo 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, la

Dirección de Administración tiene la obligación de ministrar el financiamiento público que corresponda a los partidos políticos conforme a Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. Que según con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Comisiones Especiales emitirán los dictámenes al Pleno para someterlos a la discusión, modificación o aprobación en su caso.

DÉCIMO NOVENO. Que conforme a estos motivos, razones y fundamentos la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos* presenta al Pleno acorde a las bases y criterios establecidos, los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales y mensuales que deben recibir los partidos políticos en Nuevo León, para sus actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año dos mil doce, en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS EJERCICIO 2012

El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% del salario mínimo vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

TABLA I

Salario Mínimo Diario Zona "B"	(X) 20%	(X) Lista Nominal *
\$ 60.57	\$ 12.11	3,238,200

(=) Financiamiento Público a Partidos Políticos	30% igualitario a partidos con presencia en el H. Congreso	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los partidos políticos con REPRESENTACIÓN legislativa
\$ 39,214,602.00	\$ 11,764,380.60	\$ 27,450,221.40

* Información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León. Lista Nominal al cierre del ejercicio 2011.

a) El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para

el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b) El **setenta por ciento restante** se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

La votación total y la votación efectiva obtenida en el proceso electoral de 2009 es la siguiente:

TABLA II
PORCENTAJES DE VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2009

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	683,844	39.0916%
Partido Revolucionario Institucional*	708,496	40.5008%
Partido del Trabajo	44,574	2.5481%
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.2884%
Partido Verde Ecologista de México	69,421	3.9684%
Convergencia Partido Político Nacional (Ahora denominado Movimiento Ciudadano)	14,078	0.8048%
Partido Nueva Alianza	90,667	5.1829%
Partido Social demócrata	10,556	0.6034%
Partido Demócrata*	11,013	0.6295%
Partido Cruzada Ciudadana*	14,684	0.8394%
Subtotal	1,687,364	96.4573%
Nulos	61,973	3.5427%
Total	1,749,337	100.0000%

* Coalición "Unidos por Nuevo León"	734,193.00	
Porcentajes por Convenio:		
PRI	96.500%	708,496.25
CRUZADA CIUDADANA	2.0000%	14,683.86
DEMÓCRATA	1.5000%	11,012.90
De acuerdo al convenio de Coalición aprobado y su modificación, al Partido Cruzada Ciudadana le corresponde el 2% de la votación que obtenga la Coalición en relación a la votación total de la elección, al Partido Demócrata el 1.5% de la votación que obtenga la Coalición en relación a la votación total de la elección y el 96.5% restante al PRI.		

En tal virtud, la votación total de la Coalición se multiplica por 2% para obtener el número de votos del Partido Cruzada Ciudadana, por 1.5% para obtener los votos del Partido Demócrata y se multiplica por 96.50% para obtener los votos que le corresponden al PRI.

La votación efectiva es aquella que resulta de disminuir a la votación total obtenida en el pasado proceso electoral de 2009 los votos nulos y a estos la disminución de los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados locales, según el artículo 40 fracción II de la Ley Electoral:

TABLA III

**PORCENTAJES DE VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES
PROCESO ELECTORAL 2009**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA
Partido Acción Nacional	683,844	40.7825%
Partido Revolucionario Institucional	708,496	42.2527%
Partido del Trabajo	44,574	2.6583%
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.3873%
Partido Verde Ecologista de México	69,421	4.1401%
Convergencia Partido Político Nacional (Ahora denominado Movimiento Ciudadano)	14,078	0.8396%
Partido Nueva Alianza	90,667	5.4071%
Partido Social demócrata	-	0.0000%
Partido Demócrata	11,013	0.6568%
Partido Cruzada Ciudadana	14,684	0.8757%
Subtotal	1,676,808	100.0000%
Nulos	-	0.0000%
Total	1,676,808	100.0000%

Del total de partidos políticos que contendieron en las elecciones del 2009, nueve son sujetos a financiamiento público de acuerdo a los artículos 40, 41, 42, 49, y 50 de la Ley Estatal Electoral, y son el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (Antes denominado Convergencia), Partido Nueva Alianza, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana.

PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO DE CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Con fundamento en la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral ha realizado el análisis y estudio de los métodos utilizados para el otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos, obteniéndose como resultado, los criterios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos y se limitan a tres puntos esenciales:

- A) A los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, conforme al artículo 50 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, se les otorgará en forma igualitaria el 30% del financiamiento público presupuestado para actividades ordinarias permanentes.
- B) Los porcentajes de votación que obtuvieron los partidos políticos en la última elección de diputados locales, de acuerdo al artículo 50 fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral, esto para la asignación del 70% del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes.
- C) Las cantidades a otorgar a los partidos políticos como financiamiento público deben ser indexadas trimestralmente, de acuerdo al artículo 50 fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral.
- D) Por último, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en base a la última actualización realizada.

TABLA IV

DISTRIBUCIÓN DEL 30% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS	30% IGUALITARIO A PARTIDOS CON REPRESENTACIÓN EN EL H. CONGRESO
\$ 39, 214,602.00 M.N.	\$ 11,764,380.60 M.N.

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los seis partidos políticos que tienen representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León:

TABLA V

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ANUAL POR EL 30% DEL FINANCIAMIENTO TOTAL
Partido Acción Nacional	\$1,960,730.10
Partido Revolucionario Institucional	\$1,960,730.10
Partido del Trabajo	\$1,960,730.10
Partido de la Revolución Democrática	\$1,960,730.10
Partido Verde Ecologista de México	\$1,960,730.10
Partido Nueva Alianza	\$1,960,730.10
Total	\$11,764,380.60

TABLA VI**DISTRIBUCIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL**

Financiamiento Público a Partidos Políticos	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los Partidos Políticos
\$ 39,214,602.00 M.N.	\$ 27,450,221.40 M.N.

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 70% se distribuye de acuerdo al porcentaje de votos efectivos que los partidos hayan obtenido en el pasado proceso electoral de 2009:

TABLA VII

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70%
Partido Acción Nacional	683,844	40.7825%	\$11,194,882.90
Partido Revolucionario Institucional	708,496	42.2527%	\$11,598,453.00
Partido del Trabajo	44,574	2.6583%	\$729,699.62
Partido de la Revolución Democrática	40,031	2.3873%	\$655,328.35
Partido Verde Ecologista de México	69,421	4.1401%	\$1,136,457.97
Movimiento Ciudadano	14,078	0.8396%	\$230,464.20
Partido Nueva Alianza	90,667	5.4071%	\$1,484,266.07
Partido Demócrata	11,013	0.6568%	\$180,286.83
Partido Cruzada Ciudadana	14,684	0.8757%	\$240,382.45
Subtotal	1,676,808	100.00%	\$27,450,221.40
Nulos			
Total	1,676,808	100.00%	\$27,450,221.40

TABLA VIII

FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2012

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30%	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70%	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL
Partido Acción Nacional	\$1,960,730.10	\$11,194,882.90	\$13,155,613.00	\$1,096,301.08
Partido Revolucionario Institucional	\$1,960,730.10	\$11,598,453.00	\$13,559,183.10	\$1,129,931.93
Partido del Trabajo	\$1,960,730.10	\$729,699.62	\$2,690,429.72	\$224,202.48
Partido de la Revolución Democrática	\$1,960,730.10	\$655,328.35	\$2,616,058.45	\$218,004.87
Partido Verde Ecologista de México	\$1,960,730.10	\$1,136,457.97	\$3,097,188.07	\$258,099.01
Movimiento Ciudadano	\$0.00	\$230,464.20	\$230,464.20	\$19,205.35
Partido Nueva Alianza	\$1,960,730.10	\$1,484,266.07	\$3,444,996.17	\$287,083.01
Partido Demócrata	\$0.00	\$180,286.83	\$180,286.83	\$15,023.90
Partido Cruzada Ciudadana	\$0.00	\$240,382.45	\$240,382.45	\$20,031.87
Total	\$11,764,380.60	\$27,450,221.40	\$39,214,602.00	\$3,267,883.50

Por último, dentro de los primeros dos meses del año de la elección la Comisión Estatal Electoral entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Electoral, en base a la última actualización realizada, entregándose en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas, en los términos siguientes:

TABLA IX

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2012

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2012
Partido Acción Nacional	\$13,155,613.00
Partido Revolucionario Institucional	\$13,559,183.10
Partido del Trabajo	\$2,690,429.72
Partido de la Revolución Democrática	\$2,616,058.45
Partido Verde Ecologista de México	\$3,097,188.07
Movimiento Ciudadano	\$230,464.20
Partido Nueva Alianza	\$3,444,996.17
Partido Demócrata	\$180,286.83
Partido Cruzada Ciudadana	\$240,382.45
Total	\$39,214,602.00

VIGÉSIMO. Que una vez aprobado el presente acuerdo, las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinaria permanentes, se indexarán trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas en ministraciones mensuales a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del presente año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, las cantidades señaladas como financiamiento público para gastos de campaña de los referidos partidos políticos, deberán entregarse en una sola exhibición y en forma adicional a las subvenciones establecidas por la Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección, en base a la última actualización realizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Pleno de este organismo el presente proyecto de acuerdo presentado por la *Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos*, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, párrafo primero, sexto, octavo y noveno, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 40, último párrafo, 42, fracción III, 48, fracción IV, 49, párrafo 1, 50, párrafo primero, inciso a) y b), 66, 68, 81, fracción I y 93, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral del Estado; 23 y 78, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil doce, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria, conforme a los artículos 69 y 76 de la Ley Electoral del Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Secretario, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez, en su carácter de Segundo Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.- - - -

Lic. Luis Daniel López Ruiz
Presidente

Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza
Secretario